



## CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distr.  
GENERAL

UNEP/CBD/SBSTTA/11/13  
8 de septiembre de 2005

ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO  
CIENTÍFICO, TÉCNICO Y TECNOLÓGICO

Undécima reunión

Montreal, 28 de noviembre-2 de diciembre de 2005

Tema 6.2 (b) del programa provisional\*

### DIVERSIDAD BIOLÓGICA DE ECOSISTEMAS DE AGUAS CONTINENTALES

*Consideración de asuntos relativos a los párrafos 29 y 30 de la decisión VII/4 sobre criterios para la designación de sitios Ramsar, en el contexto del Anexo I al Convenio sobre la Diversidad Biológica, y directrices para su aplicación*

*Nota del Secretario Ejecutivo*

#### RESUMEN EJECUTIVO

La Conferencia de las Partes ha invitado a la Secretaría de la Convención de Ramsar y su Grupo de Examen Científico y Técnico (STRP) a que, en colaboración con el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico (OSACTT) y el Secretario Ejecutivo del Convenio sobre la Diversidad Biológica, elaboren las directrices para la designación de sitios Ramsar con miras a lograr una cobertura más completa y proporcionar orientación sobre la escala geográfica para la aplicación de los criterios, incluidas las escalas nacional y regional.

El Grupo de Examen Científico y Técnico de la Ramsar ha trabajado intensamente en este tema, sobre todo mediante el establecimiento de un grupo de trabajo, en el que participó la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica. El grupo de trabajo ha atendido específicamente las necesidades señaladas por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, entre ellas la elaboración de directrices para humedales de las siguientes características: que sustentan parientes silvestres de especies domesticadas o cultivadas; especies o comunidades y genomas o genes de importancia económica, social, científica o cultural; especies o comunidades que son importantes para la investigación en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidos los indicadores de la salud e integridad de los ecosistemas; poblaciones importantes de grupos taxonómicos con especies que dependen de humedales, incluidos, entre otros, los anfibios; y humedales que reúnen otros criterios cuantitativos. Cada una de estas necesidades ha sido atendida sea mejorando las directrices para su atención aplicando los criterios existentes, sea mediante propuesta de modificación de un criterio y creación de otro nuevo. El STRP de la Ramsar va a proponer un conjunto de criterios revisados y un Marco Estratégico mejorado (que proporciona directrices sobre la forma en que se aplicarán e integrarán

\* UNEP/CBD/SBSTTA/11/1.

/...

Para economizar recursos, sólo se ha impreso un número limitado de ejemplares del presente documento. Se ruega a los delegados que lleven sus propios ejemplares a las reuniones y eviten solicitar otros.

los criterios) a la novena reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención de Ramsar, que se celebrará en noviembre de 2005. Entre los diferentes puntos focales del OSACTT se ha distribuido un proyecto de Marco Estratégico para que participen en este proceso antes de la novena reunión de las Partes en la Convención de Ramsar. Este documento contiene un resumen de la justificación técnica de la propuesta y una versión preliminar de los criterios revisados. La propuesta atiende plenamente todas las necesidades señaladas en la decisión correspondiente de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. En la undécima reunión del OSACTT se presentará verbalmente un informe de los avances de la novena reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención de Ramsar. La Convención de Ramsar y su STRP siguen considerando la elaboración de criterios adicionales y las necesidades de desarrollar las directrices de forma constante, y sobre todo como respuesta a la información que se recibe sobre experiencias con las nuevas propuestas. El presente documento también explora el tema de la escala geográfica a la que deberán aplicarse los criterios, incluidas las esferas nacional y regional, y concluye que, aunque la Convención de Ramsar opera a nivel nacional, existen ya resoluciones, mecanismos y/o directrices para la aplicación de criterios a fin de atender las consideraciones necesarias de escala supranacional.

### RECOMENDACIONES SUGERIDAS

El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico quizás desee considerar la adopción de una recomendación del siguiente tenor:

*“El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico*

1. *Acoge con beneplácito* el trabajo del Grupo de Examen Científico y Técnico de la Convención de Ramsar sobre el desarrollo de criterios adicionales y revisados para la identificación y designación de sitios Ramsar y mejoramiento del Marco Estratégico que proporciona directrices para identificar y designar sitios, manifiesta su agradecimiento a la Secretaría de la Convención de Ramsar por haber dado al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Técnico la oportunidad de contribuir en este proceso, y respalda la fundamentación técnica de los cambios propuestos;

2. *Observa* que los criterios, y las directrices para su aplicación podrían ser más claros, y que cabe mejorar la designación de sitios basándose en su importancia científica, y en la importancia para la investigación sobre la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, en particular, en lo referente a indicadores de la salud e integridad de los ecosistemas, conservación y utilización sostenible de parientes silvestres de especies domesticadas, y genes (o genomas), teniendo en mente el significado del término “población” en el contexto de los criterios existentes y propuestos, e *invita* al Grupo de Examen Científico y Técnico de la Convención de Ramsar a que considere, cuando corresponda, ampliar la explicación de estos puntos en el Marco Estratégico tomando en cuenta, entre otros aspectos, la justificación técnica correspondiente presentada en la nota del Secretario Ejecutivo sobre consideración de asuntos relativos a los párrafos 29 y 30 de la decisión VII/4, que se refieren a los criterios para la designación de sitios Ramsar y directrices para su aplicación, en el contexto del Anexo I al Convenio sobre la Diversidad Biológica (UNEP/CBD/SBSTTA/11/13);

3. *Recomienda* que, en su octava reunión, la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica:

(a) *Acoja con beneplácito* el trabajo de la Convención de Ramsar sobre los criterios revisados para la identificación y designación de sitios Ramsar y la elaboración del Marco Estratégico para identificación y designación de sitios; y

/...

(b) *Considere* toda actividad adicional necesaria en relación con los criterios de designación de sitios de conformidad con los resultados de la novena reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención de Ramsar;

4. *Pide* al Secretario Ejecutivo que, en la octava reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, proporcione, de la manera más conveniente, copias de las resoluciones pertinentes adoptadas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención de Ramsar, relacionadas con los criterios de designación de sitios y asuntos relacionados.

## ÍNDICE

	<i>Página</i>
RESUMEN EJECUTIVO .....	1
RECOMENDACIONES SUGERIDAS .....	2
I. INTRODUCCIÓN .....	5
II. DELIBERACIONES EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN DE RAMSAR Y SU GRUPO DE EXAMEN CIENTÍFICO Y TÉCNICO .....	5
III. REFERENCIAS CRUZADAS ENTRE LOS PÁRRAFOS 29 Y 30 DE LA DECISIÓN VII/4 DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y LA ORIENTACIÓN ACTUAL DE LA NOVENA REUNIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN DE RAMSAR.....	7
A. Ulterior elaboración de las directrices sobre los criterios ya existentes para las siguientes características (decisión VII/4, párrafo 29 (a)) .....	7
1. Criterios sobre la identificación y designación de humedales que sirven de sostén a parientes silvestres de especies domesticadas o cultivadas (decisión VII/4, párrafo 29 (a) (i)).....	7
2. Criterios para la identificación y designación de humedales que sirven de sostén a especies o comunidades y genomas o genes de importancia económica, social, científica o cultural (decisión VII/4, párrafo 29 (a) (ii)) .....	7
3. Criterios para la identificación y designación de humedales que sirven de sostén a especies o comunidades que son importantes para la investigación sobre la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, comprendidos los indicadores de la salud e integridad del ecosistema (decisión VII/4, párrafo 29 (a) (iii)) .....	12
4. Criterios para la identificación y designación de humedales que sirven de sostén a poblaciones importantes de grupos taxonómicos con especies que dependen de humedales, comprendidos, entre otros, los anfibios (decisión VII/4, párrafo 29 (a) (iv)).....	13
B. Consideración de la elaboración de criterios adicionales, incluidos, de ser pertinentes, criterios cuantitativos (decisión VII/4, párrafo 29 (b)) .....	14
C. Directrices sobre la escala geográfica a la cual deben aplicarse los criterios (decisión VII/4, párrafo 29,c) y la interpretación y aplicación de los criterios Ramsar a escala nacional y regional (decisión VII/4, párrafo 30).....	14

Deleted: 13
Deleted: 12
Deleted: 14
Deleted: 13

### Anexo

CRITERIOS ENMENDADOS PARA LA DESIGNACIÓN DE HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (PROPUESTOS POR EL STRP EN ABRIL DE 2005). .....	16
---	----

/...

## I. INTRODUCCIÓN

1. En el párrafo 29 de la decisión VII/4, la Conferencia de las Partes invitó a la Secretaría y al Grupo de Examen Científico y Técnico de la Convención de Ramsar a que, en colaboración con el Secretario Ejecutivo y el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico, respectivamente, y en consonancia con lo indicado en el párrafo 30 de la resolución VIII.10 de la Conferencia de las Partes en la Convención de Ramsar, y con el objetivo de lograr una cobertura más completa de los componentes de la diversidad biológica mediante la designación de sitios Ramsar:

(a) Siga perfeccionando las directrices sobre los criterios ya existentes para las siguientes tipos de humedales:

- (i) humedales que sirven de sostén a parientes silvestres de especies domesticadas o cultivadas;
- (ii) humedales que sirven de sostén a especies o comunidades y genomas o genes de importancia económica, social, científica o cultural;
- (iii) humedales que sirven de sostén a especies o comunidades que son importantes para la investigación sobre la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, comprendidos los indicadores de la salud e integridad del ecosistema; y
- (iv) humedales que sirven de sostén a poblaciones importantes de grupos taxonómicos con especies que dependen de humedales, comprendidos, entre otros, los anfibios;

(b) Considere la elaboración de criterios adicionales, incluidos, de ser pertinente, criterios cuantitativos; y

(c) Desarrolle directrices sobre la escala geográfica a la cual deben aplicarse los criterios.

2. En el párrafo 30 de la misma decisión, la Conferencia de las Partes invitó además a la Secretaría de la Convención de Ramsar a que, en colaboración con el Secretario Ejecutivo del Convenio sobre la Diversidad Biológica y basándose en la experiencia adquirida, sirva de guía en la interpretación y aplicación de los criterios Ramsar a escalas nacional y regional.

3. En respuesta a estas decisiones, el Secretario Ejecutivo ha seguido colaborando con la Secretaría y el Grupo de Examen Científico y Técnico (STRP) de la Convención de Ramsar.

4. El presente documento informa sobre los avances y la situación actual de estos asuntos. La Sección II proporciona un panorama de las consideraciones hechas por el STRP y lo que éste ha recomendado a la Conferencia de las Partes en la Convención de Ramsar en su novena reunión. La Sección III presenta un análisis de la medida en que los párrafos 29 y 30 de la decisión VII/4 son atendidos en la orientación que el STRP presenta a la Conferencia de las Partes en la Convención de Ramsar, si es adoptada en su forma actual por ese órgano.

## II. DELIBERACIONES EN EL MARCO DE LA CONVENCION DE RAMSAR Y DE SU GRUPO DE EXAMEN CIENTIFICO Y TECNICO

5. La Resolución VIII.10 de la octava reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención de Ramsar: “encarga al Grupo de Examen Científico y Técnico (STRP) que, con la asistencia de la Oficina de Ramsar, las Partes Contratantes interesadas y otras organizaciones pertinentes, elabore, para su

/..

consideración por la COP9, criterios y directrices adicionales de identificación y designación de sitios Ramsar en relación con sus valores y funciones socioeconómicos y culturales pertinentes para la diversidad biológica, según figuran en el Anexo I del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), que se aplicarían en cada caso en conjunción con uno o más criterios existentes de identificación y designación de sitios Ramsar, y que incluya en esta labor un análisis completo de las repercusiones para las Partes Contratantes de la aplicación de aquellos criterios en el manejo de los sitios Ramsar, incluidas sus obligaciones y responsabilidades respecto a mantener las características ecológicas de cada uno de los sitios seleccionados bajo aquellos criterios”.

6. Como respuesta a esta resolución, el STRP estableció el Grupo de Trabajo número 4 (Designación de sitios Ramsar) para que siga considerando este asunto durante el trienio (2002-2005). El Grupo de Trabajo operó principalmente mediante un foro de discusión electrónico. El avance en los resultados fue discutido en un taller celebrado en Wageningen, Países Bajos, del 18 al 25 de julio de 2004. El Grupo de Trabajo está formado por un número flexible de especialistas pertenecientes a diversas entidades educativas, técnicas, científicas, organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales. Un miembro de la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica participó en el Grupo de Trabajo y asistió al taller, señalando a la atención del taller los párrafos 29 y 30 de la decisión VII/4. El Grupo de Trabajo estudió temas importantes de forma muy minuciosa. De este proceso se derivaron varios documentos oficiosos de discusión general.

7. El asesoramiento técnico del Grupo de Trabajo 4 fue presentado a la doceava reunión del STRP, celebrada en Gland, Suiza, del 31 de enero al 5 de febrero de 2005, donde se siguió deliberando sobre estos asuntos y se preparó un proyecto de recomendación que se presentará a la novena reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención de Ramsar, en noviembre de 2005.

8. Se han propuesto cambios a los Criterios actuales de designación de sitio Ramsar (véase Anexo a la presente nota), así como la elaboración de un proyecto de texto mejorado del Marco Estratégico. El Marco Estratégico proporciona, entre otras cosas, orientación a las Partes sobre la aplicación de los criterios para la designación de sitio Ramsar.

9. La presente nota será considerada por el OSACTT, una vez que la propuesta de criterios revisados y el proyecto de Marco Estratégico sean estudiados en la novena reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención de Ramsar. Con el fin de que el OSACTT tenga la oportunidad de participar en este proceso (conforme a la decisión VII/4, párrafo 29), las dos Secretarías han tomado disposiciones para que se entregue el proyecto de Marco Estratégico (y el documento informativo de antecedentes) a los puntos focales del OSACTT, y para que los comentarios correspondientes sean remitidos a la Secretaría de la Convención de Ramsar antes de la reunión de la Conferencia de las Partes. Estos documentos se encuentran en [http://www.ramsar.org/cop9\\_docs\\_index\\_e.htm#dr](http://www.ramsar.org/cop9_docs_index_e.htm#dr), y son COP9 DR 1 y el Anexo B. Por el momento, se encuentran sólo en inglés, pero próximamente se podrán consultar en español y francés. Se notificará a los puntos focales del OSACTT los procedimientos para que formulen comentarios y accedan a los documentos.

10. Los cambios propuestos a los criterios y el Marco Estratégico no se limitan a los referentes a la decisión VII/4 (párrafos 29 y 30) del CBD. A continuación se presenta un resumen, elaborado por el Secretario Ejecutivo, junto con la Secretaría de la Convención de Ramsar, de la discusión, desarrollo y cambios propuestos que se relacionan más directamente con las decisiones del CBD en cuestión, teniendo en mente que el texto completo del proyecto de Marco Estratégico ha sido enviado por separado al OSACTT mediante el proceso antes mencionado.

11. La orientación del STRP aún tiene que ser considerada por la Conferencia de las Partes en la Convención de Ramsar. Por consiguiente, los detalles aquí presentados son sólo informativos y no reflejan ninguna postura oficial de la Convención de Ramsar. Durante la OSACTT11 se presentará

/...

verbalmente una actualización de los avances en la COP9 de la Ramsar para información de los delegados.

**III. REFERENCIAS CRUZADAS ENTRE LOS PÁRRAFOS 29 Y 30 DE LA DECISIÓN VII/4 DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y LA ORIENTACIÓN ACTUAL DE LA NOVENA REUNIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION DE RAMSAR**

12. La siguiente sección expone, en forma resumida, la medida en que el proyecto de Marco Estratégico y, cuando proceda, los nuevos criterios propuestos para la designación de sitios Ramsar, responden a las disposiciones de cada una de los apartados o temas de los párrafos 29 y 30 de la decisión VII/4, en el orden en que figuran en dicha decisión.

**A. *Ulterior elaboración de las directrices sobre los criterios ya existentes para las diversas características (decisión VII/4, párrafo 29(a))***

**1. *Criterios para la identificación y designación de humedales que sirven de sostén a parientes silvestres de especies domesticadas o cultivadas (decisión VII/4, párrafos 29 (a) (i))***

13. La identificación y designación de sitios en su calidad de sostén de parientes silvestres de especies domesticadas o cultivadas ya se puede realizar utilizando los siguientes criterios existentes: criterio 2 (que se refiere a especies vulnerables, en peligro o en peligro crítico, o comunidades ecológicas amenazadas), criterio 3 (que se refiere a poblaciones de plantas y/o especies de animales importantes para mantener la diversidad biológica de una región biogeográfica determinada), criterio 7 (si se trata de peces) y el nuevo criterio propuesto 9 (que se refiere a humedales que sustentan el 1% de individuos en una población de una especie o subespecie de animales que figuran en un apéndice de las directrices, como se explica más adelante).

14. Como los parientes silvestres de especies domesticadas o cultivadas no quedan excluidos de estos criterios, las Partes ya pueden identificar y designar sitios utilizando estos criterios.

**2. *Criterios para la identificación y designación de humedales que sirven de sostén a especies o comunidades y genomas o genes de importancia económica, social, científica o cultural (decisión VII/4, párrafo 29 (a) (ii))***

15. Este inciso comprende varios temas diferentes que, para facilitar su discusión, han sido agrupados de la siguiente manera: primero, consideración de criterios utilizando “genomas o genes”, sea cual fuere su importancia (en oposición a “especies” o “comunidades”); luego, cuestiones relacionadas con la importancia económica, social y cultural (tratadas conjuntamente) de toda especie, comunidad y genoma o gen; y en tercer lugar, el aspecto de la “importancia científica” de toda especie, comunidad y genoma o gen.

*Genomas o genes*

16. Las opciones para identificar y designar sitios utilizando criterios genéticos por debajo del nivel de especie no son claras. Sin embargo, estos criterios no quedan específicamente excluidos de la lista actual, que figura en el anexo a la presente nota. Por ejemplo, se podría utilizar el criterio 2, según la definición o interpretación del término “especie”.

/..

17. Un argumento técnicamente más sólido es el que refiere al uso del término “población” dentro de los criterios. En biología, el término generalmente hace referencia a las características genéticas de un grupo de organismos, y se suele considerar una “población” como un grupo de organismos que son distintos (genéticamente) de otros grupos (o del grupo principal) de una especie. Las “poblaciones” están, por lo general, aisladas reproductivamente de otros grupos dentro de la especie (que es la forma en que se sustenta la distinción genética).

18. Por consiguiente, “población” puede ser considerado término equivalente a “genoma” o “genes”.

19. La identificación y designación de sitios ya se puede realizar utilizando la situación de una población de especie o subespecie vegetal o animal conforme a los criterios 3, 6 (para aves acuáticas) y 7 (para peces). Asimismo, el nuevo criterio 9 revisado también puede utilizarse para otros taxones (ver más adelante y también en el anexo).

20. Los ecosistemas de humedal se caracterizan por su alto grado de diversidad genética (sobre todo teniendo en cuenta la variabilidad genética entre poblaciones, de una misma, o de distintas, cuencas hidrográficas o lagos). La diversidad genética es un componente importante de la diversidad biológica que está bajo creciente amenaza (particularmente por los impactos de genes exóticos invasores). Por consiguiente, se podría considerar la posibilidad de advertir a las Partes la conveniencia y urgencia de identificar y designar sitios para conservar genomas y genes.

#### *Importancia económica, social y cultural*

21. La discusión sobre la designación de sitios utilizando los criterios que hacen referencia a un aspecto de “importancia económica, social o cultural” merece una discusión más amplia, ya que la Convención de Ramsar ha estado considerando este tema en detalle por la antigua discusión de si se puede o no designar un sitio partiendo de los criterios relativos a los beneficios que éste brinda a la población (en lugar de los objetivos de conservación para biota, en un sentido más estricto). A continuación se presenta un resumen de las conclusiones del STRP sobre este tema, en las que se discuten las condiciones del inciso en cuestión.

22. La designación de sitios utilizando criterios económicos, sociales o culturales ya es posible en el contexto de la aplicación del criterio 1. A continuación se explica esta situación y la forma en que se propone enmendar el Marco Estratégico para incorporarla mejor.

23. Las cuestiones de valores culturales y actividades socioeconómicas están implícitamente reconocidas en el lineamiento 168 para la selección de sitios Ramsar (relacionado con el criterio 1), particularmente en lo referente al papel ecológico de los humedales:

“168. En el objetivo 1, y en particular en el apartado 1.2 (párrafo 10 *supra* [en las directrices existentes para designar sitios]), se indica que con arreglo a este Criterio [1] se ha de considerar también la posibilidad de asignar prioridad a aquellos humedales que desempeñen una función **hidrológica, biológica o ecológica** apreciable en el funcionamiento natural de una cuenca hidrográfica o de un sistema costero importante.”

24. En este contexto, la función hidrológica, biológica o ecológica a la que se hace referencia comprende los servicios de los ecosistemas, entre los que se encuentran los beneficios socioeconómicos y los valores culturales sostenibles. O sea que la “función ecológica” de un humedal abarca los servicios que éste proporciona. Esto coincide con los resultados de la Evaluación del Ecosistema del Milenio sobre los servicios proporcionados por la diversidad biológica, que abarcan los servicios socioeconómicos y culturales que brinda a los seres humanos.

/...



25. En consecuencia, el STRP ha sugerido que conviene destacar más explícitamente las posibilidades existentes para la selección de sitios Ramsar con base en los servicios del ecosistema (incluidos los valores culturales y las actividades socioeconómicas sostenibles) por medio de la aplicación del criterio 1. Así se reflejaría mejor (en el caso de algunos humedales) la dependencia mutua entre componentes de ecosistemas, procesos ecológicos y servicios de los ecosistemas (incluidos los valores culturales y las actividades socioeconómicas) que se generan en humedales, sin necesidad de crear un nuevo criterio para la selección de sitios.

26. En el proyecto de Marco Estratégico revisado se proponen, por consiguiente, lineamientos más amplios para la aplicación del criterio 1 en este contexto.

27. Algunos países tienen paisajes sumamente modificados como resultado de impactos antropogénicos históricos. En esos casos, puede que haya pocos humedales naturales o casi naturales, o quizás ninguno. En vista de que algunos países pueden tener escaso potencial para designar humedales naturales o casi naturales, se propone reemplazar "casi natural " por "mayormente natural" como referencia en el criterio 1. Así se destaca el hecho de que el criterio 1 pueda ser aplicado de todas formas en paisajes modificados, pero que su aplicación debería hacerse de tal forma que permita seleccionar los "mejores" sitios existentes dentro de cualquier área nacional, independientemente del que sea su estado natural en términos absolutos (en el sentido de la directriz 167.iii).

28. En consecuencia, se propone el siguiente cambio al criterio 1:

**Criterio 1**

Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si contiene un ejemplo representativo, raro o único de tipo de humedal natural o ~~near~~ mayormente natural hallado dentro de la región biogeográfica apropiada.

29. Con el uso del término "mayormente" natural (en lugar de "casi" natural) se pretende reconocer que el carácter ecológico de muchos humedales está determinado en parte por las actividades antropogénicas, y que tal carácter, en determinados casos, debería mantenerse, si es sostenible. Por otro lado, "casi" natural tiende a sugerir que el estado ideal de un humedal implica no estar sometido a influencia de actividades antropogénicas. Aunque se puede considerar una mera cuestión de semántica, el cambio de matiz pretende reconocer que los seres humanos son parte integral de muchos ecosistemas de humedales.

30. En su octava reunión, la Conferencia de las Partes en la Convención de Ramsar solicitó "un análisis completo de las implicaciones para las Partes Contratantes de la aplicación de estos criterios en el manejo de sitios Ramsar, incluidas las obligaciones y responsabilidades de la Parte Contratante".

31. Hay tres tipos de obligaciones relativas a la selección de sitios Ramsar por motivo de sus valores y funciones culturales y socioeconómicas que ya han sido reconocidas por las Partes Contratantes:

- (a) obligación de mantener el carácter ecológico de los sitios Ramsar;
- (b) obligaciones de presentación de informes; y
- (c) obligaciones de planeación de la gestión y de uso racional.

32. Las Partes Contratantes han asumido obligaciones (en virtud de las resoluciones V.2, VI.1 y VIII.8, y el Plan Estratégico 2003-2008, en la medida en que se relacionan con el Artículo 3 de la

/..

Convención) de luchar por mantener, en lo posible, el carácter ecológico de los sitios Ramsar utilizando la planeación de la gestión y otras herramientas de política. Si se enmiendan el criterio 1 y las directrices para su aplicación, como se propuso anteriormente, para promover la selección de sitios con base en los servicios de los ecosistemas, y si, al aplicar el criterio 1 una Parte Contratante destacara los valores y funciones socioeconómicas sostenibles y/o de importancia cultural internacional de un sitio, entonces habría una obligación de mantener el carácter ecológico de un sitio de tal forma que se conservaran los servicios de los ecosistemas especificados.

33. Sin embargo:

(a) La obligación de mantener todo valor y función cultural y socioeconómica se aplicaría sólo a los sitios cuyos valores y funciones fuesen especificados como argumentación para ser considerados como sitios conforme al criterio 1. No se aplicaría en cambio a los sitios previamente designados con el criterio 1, si los servicios de los ecosistemas no hubieran sido específicamente destacados por la Parte Contratante. Por lo tanto, esta obligación de mantenimiento queda a discreción de la Parte Contratante; y

(b) este mantenimiento del carácter ecológico para sustentar los aspectos de importancia internacional de un sitio Ramsar no difiere, ni en principio ni en práctica, de las obligaciones que ya existen respecto a estos sitios. El único cambio significativo sería que, al destacar el papel de los servicios culturales o de apoyo, aprovisionamiento o regulación específicos como justificación para la selección de un sitio Ramsar conforme al criterio 1, una Parte Contratante daría una expresión más clara a la necesidad de medidas de gestión adecuadas para sostener los servicios de los ecosistemas especificados como parte del carácter ecológico del sitio y, con ello, promovería su uso racional.

34. La presentación de informes sobre las cuestiones relativas a la importancia cultural y socioeconómica para los sitios Ramsar se efectúa ya de la siguiente manera:

(a) informes nacionales trienales (Resolución II.1 de la Ramsar y disposiciones derivadas); y

(b) fichas Informativas Ramsar (FIR), con sus correspondientes actualizaciones (resoluciones V.3 y disposiciones derivadas).

35. En el caso de las FIR, en principio, ya existe la obligación de informar sobre cuestiones relacionadas con la importancia cultural y socioeconómica (FIR, sección 21). Si el criterio 1 y la directriz para su aplicación fuesen enmendados como se propone a fin de destacar más claramente las posibilidades para la selección de sitios Ramsar con base en servicios culturales o de apoyo, aprovisionamiento o regulación específicos, no se crearían nuevas obligaciones de presentación de informes.

36. Las directrices de gestión existentes (resolución V.7 y disposiciones derivadas, en relación con el Artículo 3.1 de la Convención de Ramsar) ya destacan firmemente la importancia de las consideraciones culturales y socioeconómicas al trabajar con actores locales. La resolución VIII.19 estableció los '*principios orientadores para tomar en cuenta los valores culturales de los humedales para el manejo efectivo de los sitios*' que proporcionan orientación explícita a las Partes Contratantes. Si el criterio 1 y su lineamiento de aplicación fuesen enmendados, y si un área es declarada de importancia por sus servicios culturales o de apoyo, aprovisionamiento o regulación, se darían expectativas más firmes de que los objetivos de gestión del sitio tendrían que apoyar la conservación de estos servicios especificados. También en este caso, asumir esta obligación le corresponde a la Parte Contratante que decida designar el sitio de esta forma.

/...

37. Una Parte Contratante determinaría si estos objetivos de gestión son compatibles con los objetivos establecidos para el mantenimiento de aspectos ecológicos importantes de un sitio, y emprendería las medidas convenientes si no hay tal compatibilidad. En el fondo, no se crearían nuevas obligaciones para la gestión de esos sitios Ramsar identificados por sus valores y funciones culturales o socioeconómicos sostenibles.

38. Un problema clave de la aplicación del criterio 1 y su directriz revisada es cómo definir los niveles de importancia *internacional* (en comparación con otros niveles de importancia, como la nacional o la local).

39. Las definiciones precisas son problemáticas dado el alcance mundial de la Convención de Ramsar y, por ende, de sus criterios de selección y correspondientes directrices. En este contexto, la nueva directriz propuesta, asociada al criterio 1, hace hincapié en la necesidad de proporcionalidad en la aplicación del criterio 1. En definitiva, la Parte Contratante será la que debe determinar si el grado o la magnitud de los servicios culturales o de apoyo, aprovisionamiento o regulación proporcionados para mantener el carácter ecológico de cualquier humedal es suficiente para justificar su designación como humedal de importancia *internacional* según el criterio 1.

40. Quizás sea posible elaborar directrices más detalladas en el futuro, a partir de la experiencia obtenida con la aplicación del criterio 1 revisado. Por consiguiente, el STRP sugiere que sería valioso que las Partes Contratantes que decidan aplicar el criterio 1 en esta forma proporcionen información sobre su experiencia.

41. En resumen:

(a) Como parte de su trabajo de revisar la terminología utilizada por la Convención de Ramsar, el STRP propuso adoptar una definición revisada del término “carácter ecológico” que concuerde con otros organismos internacionales e indique con mayor claridad que diversos “servicios de los ecosistemas” son parte integral del carácter ecológico;

(b) Los servicios de los ecosistemas comprenden valores culturales y otros beneficios derivados de las actividades socioeconómicas sostenibles en el sentido de la resolución VIII.10 de la Ramsar;

(c) La aplicación del criterio 1 de la Convención de Ramsar ya comprende los servicios hidrológicos (ej., mantener los flujos hidrológicos naturales) como servicio de los ecosistemas (como servicio de aprovisionamiento y de regulación) con directrices específicas para este fin;

(d) Es, por lo tanto, lógico, a la luz de la Resolución VIII.10 de la Ramsar, ampliar la aplicación potencial del criterio 1 para incluir dentro de su alcance otros servicios de aprovisionamiento (beneficios socioeconómicos sostenibles) así como servicios culturales (que equivalen a los valores culturales en el sentido de la Resolución VIII.10);

(e) Por consiguiente, el STRP considera que el criterio 1 ya puede ser utilizado para seleccionar sitios de importancia internacional para una variedad de servicios de los ecosistemas más amplia que la considerada hasta ahora;

(f) Respecto a las obligaciones de la Parte Contratante relativas a la gestión del sitio después de la designación del mismo según el criterio 1, sólo existen en función de la justificación declarada en la Ficha Informativa Ramsar (y no se requieren justificaciones económicas, sociales o culturales a menos que las Partes deseen darlas);

/..

(g) Si, al designar un sitio Ramsar (o revisar una ficha Informativa Ramsar para un sitio designado), una Parte Contratante destaca que determinados valores culturales y beneficios socioeconómicos sostenibles son servicios importantes de los ecosistemas, entonces se generaría la expectativa de que estos servicios de los ecosistemas sean mantenidos para preservar el carácter ecológico del sitio;

(h) Esta obligación *no* existiría para sitios ya designados con el criterio 1, a menos que una Parte Contratante haya indicado explícitamente que los valores culturales y actividades socioeconómicas sostenibles especificadas se incluyeron en la justificación para designación conforme al criterio 1; y

(g) Se sugiere que la pequeña modificación a la redacción del criterio 1 que se mencionó anteriormente permitirá su mejor aplicación en paisajes antropogénicamente (culturalmente) modificados.

#### *Importancia científica*

42. Sería razonable asumir que la importancia científica relativa de un humedal, o de la biota que sustenta, en el contexto de sitios de importancia internacional, no está determinada principalmente por los aspectos científicos en sí, sino por la singularidad del sitio o la biota y/o el entorno ecológico. Por lo tanto, las Partes ya pueden identificar y designar sitios utilizando estos criterios, y entre las razones para hacerlo puede figurar la de “importancia científica”, si procede.

43. Aunque las Partes ya pueden identificar sitios y luego designarlos, puede que sea necesario advertirles de la facilidad con que se puede hacer si así lo desean.

44. Además, el Grupo de Trabajo 6 del STRP (al evaluar la efectividad de la aplicación de la Convención) ha proporcionado asesoría que hará hincapié en los aspectos científicos de todos los sitios Ramsar en cuanto a que, para presentar informes respecto a varios de los indicadores propuestos sobre el estado de su carácter ecológico, tendencias y amenazas, será necesaria una mejor investigación científica de cada aspecto.

3. *Criterios para la identificación y designación de humedales que sirven de sostén a especies o comunidades que son importantes para la investigación sobre la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, comprendidos los indicadores de la salud e integridad del ecosistema (decisión VII/4, párrafo 29 (a) (iii))*

45. Lógicamente, la condición de “importancia para la investigación” que pueda tener un sitio (en el contexto de los sitios de importancia internacional) no está determinada principalmente por la investigación misma, sino por los criterios sobre la singularidad de la especie o especies (o comunidad y genomas o genes) que se sustentan, incluida su condición como especie (o comunidad y genomas o genes) y el entorno ecológico. Por lo tanto, las Partes ya pueden identificar y designar sitios utilizando estos criterios, y entre las razones para hacerlo se puede incluir la de “investigación”, si procede.

46. Este enfoque ya ha sido adoptado por la Convención de Ramsar. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes en esta Convención observó que la designación de sitios basada en su importancia para la investigación, como criterio independiente, rebasa el ámbito del Artículo 2.2 de la Convención, aunque reconoce que la existencia de programas y centros educativos y de investigación pueden realzar en gran medida el valor de un humedal. Las directrices en el proyecto de Marco Estratégico revisado establecen que un humedal tendría que satisfacer primero uno de los criterios para poder establecer su importancia internacional. Los intereses educativos y de investigación serían entonces aspectos adicionales que se tomarían en cuenta para decidir si se debe designar un humedal.

/...

4. *Criterios para la identificación y designación de humedales que sirven de sostén a poblaciones importantes de grupos taxonómicos con especies que dependen de humedales, comprendidos, entre otros, los anfibios (decisión VII/4, párrafo 29 (a) (iv))*

47. El criterio 6 permite la identificación y designación de sitios por razón de sus poblaciones importantes de aves acuáticas.

48. Desde su temprana adopción, el criterio de “1%” de la Convención de Ramsar ha sido un medio eficaz para identificar humedales de importancia internacional. No existe una razón biológica fundamental para tomar el 1% de una población como nivel de umbral para determinar la importancia internacional de un sitio. Sin embargo, luego de una larga experiencia y evaluación, se ha determinado que este porcentaje brinda un grado importante de protección a las poblaciones de aves acuáticas y ayuda a definir sitios ecológicamente sensibles. Además de su adopción formal por las Partes Contratantes de la Ramsar, el criterio ha obtenido gran aceptación en el mundo entero y en muchos otros contextos.

49. El criterio funciona sólo para aquellas aves acuáticas que tienden a concentrarse. Se trata también de una característica útil porque las aves que se congregan serán, por definición, las que dependen de una proporción relativamente pequeña del territorio total y, por ende, son vulnerables a los cambios en esa área limitada. Las especies que se congregan suelen tener necesidades ecológicas especializadas, que por lo general satisfacen en unos pocos lugares que usan con regularidad. La aplicación de este criterio depende de tener datos sobre números de aves acuáticas que utilizan un sitio particular, así como de poder calcular la proporción que representan dentro de una población biogeográfica general (internacional).

50. Puede hablarse de limitaciones similares con respecto a un criterio cuantitativo para taxones no aviarios. Este criterio funcionará en algunas circunstancias (para algunas especies) y no funcionará en otras (desde luego por razones similares, pero quizás también por otras). Este hecho no es un problema de fondo, ya que el criterio 6 tampoco funciona para *todas* las aves acuáticas.

51. El trabajo del STRP ha explorado la factibilidad de ampliar este concepto a otros taxones, quizás en primera instancia a animales grandes de humedales, como resultado de consideraciones anteriores sobre el potencial de criterios cuantitativos para animales no aviarios en la COP3, en 1986, COP4, en 1990, y COP5, en 1993, de la Convención de Ramsar.

52. El trabajo del STRP no ha planteado razones fundamentales para sugerir que la inclusión de un criterio de 1% para taxones no aviarios no sería una inclusión factible y útil para los criterios de selección de sitios.

53. Un elemento clave para el éxito del criterio 6 ha sido la existencia de evaluaciones arbitradas sobre el tamaño de poblaciones biogeográficas. Los datos sobre aves acuáticas varían, pero son relativamente sólidos en comparación con muchos otros taxones.

54. El STRP recomienda un método en dos etapas para atender la necesidad de criterios basados en el tamaño de la población para taxones no aviarios:

(a) Adoptar en la novena reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención de Ramsar **un nuevo criterio 9** que establecería el principio de la selección de humedales de importancia internacional basándose en su importancia para el 1% de la población biogeográfica de ciertos taxones no aviarios que se incluirán en un nuevo apéndice del Marco Estratégico; y

(b) Para la novena reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención de Ramsar, elaborar (por parte de Grupos Especialistas de la IUCN, coordinados por el STRP) el correspondiente

/..

apéndice. El apéndice definiría el ámbito taxonómico de todo nuevo criterio. Este apéndice sería actualizado a cada reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención de Ramsar, tanto en términos de revisión de datos sobre las especies que ya figuran en la lista como para la inclusión de nuevas especies y poblaciones de las que haya información nueva .

**B. Consideración de la elaboración de criterios adicionales, incluidos, de ser pertinente, criterios cuantitativos (decisión VII/4, párrafo 29 (b))**

55. El STRP ha considerado detenidamente este asunto y se ha revisado el historial de la elaboración de criterios cuantitativos. <sup>1/</sup> Los requisitos de criterios cuantitativos adicionales han sido cumplidos en gran medida mediante el nuevo criterio 9 propuesto (que permite la designación de sitios para todos los taxones no aviarios que dependen de humedales). Esto produce los elementos cuantitativos adicionales requeridos en el párrafo 29(b) de la decisión VII/4.

**C. Directrices sobre la escala geográfica a la cual deben aplicarse los criterios (decisión VII/4, párrafo 29, c) y la interpretación y aplicación de los criterios Ramsar a escala nacional y regional (decisión VII/4, párrafo 30)**

56. La identificación y designación de sitios Ramsar, en virtud de la Convención misma, opera a nivel nacional.

57. La escala geográfica en la que se aplican los criterios está, por lo regular, implícita dentro de los propios criterios. Por ejemplo:

(a) la escala geográfica para los criterios que se refieren a las regiones biogeográficas y/o poblaciones de taxones (criterios 1, 3, 6, 7 y nuevo criterio 9 propuesto) es el límite de esa región biogeográfica y/o población; y

(b) en el caso de otros criterios, la escala geográfica son los límites del propio humedal.

58. En relación con el criterio 1, el STRP propondrá algunas directrices generales adicionales para la novena reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención de Ramsar: que los métodos de regionalización más adecuados se encuentran generalmente a “escala supranacional” (es decir, regional, continental o posiblemente mundial) y que los métodos nacionales o subnacionales no constituyen la escala más conveniente (excepto quizás en el caso de islas continentales muy grandes, como Australia).

59. El STRP también recomienda que, en su novena reunión, la Conferencia de las Partes en la Convención de Ramsar pida trabajar más en este aspecto durante el próximo trienio, tomando en cuenta, entre otras cosas, el trabajo permanente de la WWF sobre ecorregiones de agua dulce y actividades afines, en asociación con otras entidades, sobre ecorregionalización costera y marina costera.

60. Si bien la designación Ramsar sólo puede realizarse dentro del territorio soberano de una Parte, se puede dar cabida a consideraciones “regionales”, si así se desea, conforme al enfoque biogeográfico antes mencionado. También estas consideraciones son alentadas por la resolución VII.19 (anexo) de la Conferencia de las Partes en la Convención de Ramsar sobre directrices para la cooperación internacional, por ejemplo, para establecer redes de sitios designados para aves acuáticas migratorias, etc., a escala de ruta de vuelo.

---

<sup>1/</sup> Stroud, D. A. En prensa. Selecting Ramsar sites: the development of quantitative criteria – 1971-2005. Ramsar Research Report.

61. La consideración de la escala geográfica de la designación del sitio también es pertinente para los principios generales del Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio (decisión VII/28, Anexo), incluida su aplicación del enfoque por ecosistemas, y en particular el párrafo 13 de esa decisión, por el cual:

“*Invita* a las Partes a considerar opciones, en el contexto de la aplicación del programa de trabajo, tales como redes ecológicas, 2/ corredores ecológicos, zonas intermedias y otros conceptos afines para seguimiento del Plan de aplicación de la CMDS y las conclusiones de la Reunión del período entre sesiones sobre el programa de trabajo plurianual de la Conferencia de las Partes hasta 2010”.

#### *Conclusión*

62. Los criterios propuestos que figuran en el anexo a la presente nota, y el proyecto de Marco Estratégico revisado, abarcan todos los criterios posibles enumerados específicamente en el párrafo 29 de la decisión VII/4. La Convención de Ramsar y su STRP continúan estudiando la necesidad de criterios adicionales. Como se mencionó anteriormente, también existen directrices sobre la escala de aplicación (decisión VII/4 párrafo 29(c) y 30), que serán perfeccionadas posteriormente.

---

2/ En el contexto de este programa de trabajo, término genérico empleado en algunos países y regiones, cuando procede, para abarcar la aplicación del enfoque por ecosistemas, que integra las áreas protegidas dentro de la noción más amplia de paisajes terrestres o marinos para la conservación efectiva y uso sostenible de su diversidad biológica.

Anexo

**CRITERIOS ENMENDADOS PARA LA DESIGNACIÓN DE HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (PROPUESTOS POR EL STRP DE LA RAMSAR EN ABRIL DE 2005).**

*(Esta lista es informativa y no tiene carácter oficial. Se propone cambiar la redacción del criterio 1 (a efectos de comparación se presenta la versión actual), el criterio 9 es una propuesta nueva, y no se proponen cambios a los demás criterios)*

		<b>Criterios propuestos para la novena reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención de Ramsar</b>
<b>Grupo de criterios A</b>		criterio 1: <b>Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si contiene un ejemplo representativo, raro o único de un tipo de humedal natural o mayormente natural hallado dentro de la región biogeográfica apropiada.</b>  <i>[Redacción actual, antes de la COP9 de la Ramsar: “Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si contiene un ejemplo representativo, raro o único de un tipo de humedal natural o casi natural hallado dentro de la región biogeográfica apropiada”]</i>
<b>Grupo de criterios B</b>	Criterios para especies y comunidades ecológicas	criterio 2: <b>Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si sustenta especies vulnerables, en peligro o en peligro crítico, o comunidades ecológicas amenazadas.</b>
		criterio 3: <b>Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si sustenta poblaciones de especies vegetales y/o animales importantes para mantener la diversidad biológica de una región biogeográfica determinada.</b>
		criterio 4: <b>Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si sustenta especies vegetales y/o animales cuando se encuentran en una etapa crítica de su ciclo biológico o les ofrece refugio en condiciones adversas.</b>
	Criterios específicos para aves acuáticas	criterio 5: <b>Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si sustenta de manera regular una población de 20,000 o más aves acuáticas.</b>
		criterio 6: <b>Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si sustenta de manera regular el 1% de los individuos de una población de una especie o subespecie de aves acuáticas.</b>
	Criterios específicos para peces	criterio 7: <b>Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si sustenta una proporción significativa de las subespecies, especies o familias de peces autóctonas, etapas del ciclo biológico, interacciones de especies y/o poblaciones que son representativas de los beneficios y/o los valores de los humedales y contribuye de esa manera a la diversidad biológica del mundo.</b>

/...



		<b>Criterios propuestos para la novena reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención de Ramsar</b>
		<p>critero 8:</p> <p><b>Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si es una fuente de alimentación importante para peces, es una zona de desove, cría y/o una ruta migratoria de las que dependan poblaciones de peces dentro o fuera del humedal.</b></p>
	<p>Criterios específicos para otros taxones animales</p>	<p>critero 9:</p> <p><b>Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si sustenta de manera regular el 1% de los individuos de una población de una especie o subespecie de alguna especie que depende del humedal [para inclusión en el apéndice a las directrices].</b></p>